



Roj: **STS 1432/2017** - ECLI: **ES:TS:2017:1432**

Id Cendoj: **28079140012017100233**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **22/03/2017**

Nº de Recurso: **143/2016**

Nº de Resolución: **241/2017**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JOSE MANUEL LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ AND 14248/2015,**
STS 1432/2017

SENTENCIA

En Madrid, a 22 de marzo de 2017

Esta sala ha visto los presentes autos pendientes en virtud de recurso de Casación interpuesto por el Letrado de la Junta de Andalucía, en nombre y representación del Servicio Andaluz de Empleo, contra la sentencia dictada por la **Sala de lo Social** del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, de fecha 17 de diciembre de 2015, en actuaciones nº 13/2015 seguidas en virtud de demanda a instancia del sindicato UNIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE ANDALUCÍA (UITA) contra el SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, el sindicato UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), el COMITÉ INTERCENTROS AGENCIA SAE y la COMISIÓN PARITARIA DEL II CONVENIO DE LA **FAFFE**, sobre conflicto colectivo. Ha comparecido como parte recurrida el sindicato Unión Independiente de Trabajadores de Andalucía (UITA) representado por el letrado D. Juan Luis Muñoz Pérez.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Jose Manuel Lopez Garcia de la Serrana

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del sindicato UNIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE ANDALUCÍA (UITA) se planteó demanda de conflicto colectivo de la que conoció la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, y en la que tras exponer los hechos y motivos que estimaron de aplicación se terminó por suplicar se dictara sentencia por la que se «declare la obligación del organismo demandado a suscribir una póliza de seguro conforme a lo establecido en el convenio colectivo de aplicación en su artículo 36 y en los términos legales previstos, con cuanto más proceda en Derecho».

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se celebró el acto del juicio en el que la parte actora se afirmó en la misma, oponiéndose la demandada según consta en Acta. Recibido el pleito a prueba se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

TERCERO.- Con fecha 17 de diciembre de 2015 se dictó sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, en la que consta el siguiente fallo: «Estimamos la demanda formulada por el sindicato UNIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES (UITA) contra el SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, el sindicato UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), el COMITÉ INTERCENTROS DE LA AGENCIA SAE y la COMISIÓN PARITARIA DEL II CONVENIO COLECTIVO DE LA **FAFFE**, sobre conflicto colectivo; y declaramos la obligación del SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO de suscribir una póliza de seguro conforme a lo establecido en el *artículo 36 del Convenio Colectivo* de la extinta **FAFFE**, que incluya por tanto, como riesgos asegurados, todos los previstos en dicho precepto, en las cuantías que



correspondan, condenando a los codemandados a estar y pasar por esta declaración y al SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO a suscribir dicha póliza en los términos indicados.».

CUARTO.- En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

« 1º.- El II Convenio Colectivo de la FUNDACIÓN ANDALUZA FONDO DE FORMACIÓN Y EMPLEO (**FAFFE**) se formalizó por Resolución de 28 de enero de 2008 que ordenó su inscripción, depósito y publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, publicándose en el correspondiente al 12 de febrero de 2008. Dicho Convenio, que tenía una vigencia de tres años del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2009, se ha prorrogado sucesivamente, encontrándose prorrogado por Acuerdo de la Comisión Negociadora de fecha 30 de junio de 2014 hasta el 30 de junio de 2015 que, en el punto Primero dispone que son válidas tanto las cláusulas normativas como las obligacionales contenidas en el mismo, y en el punto Tercero establece la siguiente cláusula de temporalidad: "La vigencia de este acuerdo será de un año y se prorrogará por períodos anuales sucesivos, salvo que hubiere denuncia expresa de cualquiera de las partes con tres meses de antelación a la fecha de finalización del mismo o de cualquiera de sus prórrogas."

2º.- El Convenio citado en su artículo 36 establece lo siguiente: "Se acuerda la contratación de una póliza de seguros colectiva de accidentes/vida para la totalidad de empleadas y empleados de la Fundación, renovable anualmente y con los capitales asegurados según las siguientes cuantías para el año 2007: Muerte natural: 30.900 €. Invalidez absoluta y permanente derivada de enfermedad común: 30.900 €. Muerte por accidente de trabajo: 37.080 €. Invalidez absoluta y permanente por accidente de trabajo: 30.900 €. Enfermedad profesional: 30.900 €. Muerte por accidente de circulación: 37.080 €. El incremento para los años 2008 y 2009 será el establecido en el artículo 21 del presente Convenio Colectivo ."

3º.- Tras haberse extinguido la **FAFFE** por Acuerdo del Patronato adoptado en reunión de fecha 29 de abril de 2011 (e inscrito su extinción en el registro de Fundaciones de Andalucía por resolución de la Dirección General de Oficina Judicial y Cooperación de 5 de mayo de 2011, BOJA de 24 de mayo de 2011) el SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO (SAE), conforme a lo dispuesto en la Ley 1/2011 de 17 de febrero de reordenación del sector público, artículo 8.5, se subrogó en todas las relaciones jurídicas, bienes y derechos y obligaciones de las que aquella (**FAFFE**) era titular, asumiendo su actuación que continúa desarrollando actualmente.

4º.- La demandada Agencia SAE tiene suscrita una póliza de seguro con la entidad Allianz, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. que no cubre todos los riesgos previstos en el artículo 36 del convenio citado, incluyendo la misma las siguientes contingencias y capitales asegurados.

-Muerte por accidente laboral.....39.644,30 €.
-Muerte por accidente 24 horas.....33.036,92 €.
-Muerte por accidente de circulación39.644,30 €.
-Inc. Pte. absoluta por acc. laboral.....39.644,30 €.
-Inc. Pte. absoluta por acc. 24 horas..... 39.644,30 €.

5º.- El personal de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía (IDEA), el colectivo de Diputados y el personal del Parlamento de Andalucía, el personal de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y los empleados de la Fundación Pública Andaluza Andalucía Emprende tienen suscritas pólizas de seguro colectivo que cubren, entre otros, los riesgos de fallecimiento por cualquier causa y de invalidez permanente absoluta por cualquier causa.

6º.- El presente conflicto afecta a más de 1.000 trabajadores a los que se aplica el Convenio Colectivo de la extinta **FAFFE**.

7º.- En fecha 29 de julio de 2015, tras haberse suspendido una anterior sesión de mediación con fecha 21 de julio, se intentó acuerdo ante el SERCLA con asistencia del sindicato UITA, de UGT y del SAE, que concluyó sin avenencia.».

QUINTO.- Contra dicha resolución se interpuso recurso de casación por la representación del Servicio Andaluz de Empleo. La parte recurrida formuló impugnación a dicho recurso. Con fecha 28 de junio de 2016 se admitió el presente recurso.

SEXTO.- Admitido el recurso de casación por esta Sala, se dió traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe en el sentido de considerar improcedente el recurso, e instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 21 de marzo de 2017, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- En el presente recurso de casación se cuestiona la interpretación que la sentencia recurrida hace del artículo 28 de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de la Junta de Andalucía en relación con el artículo 31 del Decreto-Ley 1/2012, de 19 de junio, de la Junta de Andalucía. Concretamente, se cuestiona la obligación de la recurrente de suscribir conforme al art. 36 del Convenio Colectivo de aplicación, una póliza de seguro colectivo que cubra todos los riesgos que enumera ese precepto, transcrito en el ordinal segundo de los hechos declarados probados, esto es los de muerte e invalidez absoluta y permanente por contingencias comunes, por contingencias profesionales y por accidente de circulación y no sólo los que tiene cubiertos, según el ordinal cuarto de los hechos declarados probados.

SEGUNDO.- 1. Para resolver la cuestión planteada es conveniente dar por reproducidos los preceptos de la Ley 3/2012 de la Junta de Andalucía, cuya infracción, aunque no el 31 del Decreto Ley 1/2012 de 19 de junio de la Junta de Andalucía, por cuanto fue derogado por la Disposición Derogatoria Única de la citada Ley 3/2012 que entró en vigor el 24 de octubre de 2012, esto es antes de plantearse el presente conflicto colectivo.

Conforme a lo dicho se transcriben los artículos 5 y 28 de la Ley citada que dicen:

«Artículo 5. Acuerdos, pactos y convenios colectivos.

Los acuerdos y pactos firmados con las organizaciones sindicales, respecto del personal funcionario y estatutario, y las cláusulas contractuales o condiciones reguladas en convenios colectivos, respecto del personal laboral, permanecerán vigentes, si bien, atendiendo a la situación de excepcionalidad provocada por la alteración sustancial de las circunstancias económicas, se suspenden aquellas que contradigan lo dispuesto en la presente Ley.»

«Artículo 28. Acción social y otras prestaciones.

1. Para el personal referido en las letras a), b), c) y e) del artículo 3, se suspende la convocatoria de las ayudas que se deriven del concepto de acción social, quedando exceptuadas de la supresión referida las relativas a la atención a personas con discapacidad.

2. En relación con el personal incluido en las letras a), b), c) y e) del artículo 3, no podrán realizarse aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguros colectivos de cualquier naturaleza que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación.»

2. Una interpretación de las citadas disposiciones acorde con lo dispuesto en el art. 3-1 del Código Civil nos lleva a desestimar el recurso, por cuanto de la literalidad del art. 28 de la Ley 3/2012 de la Junta de Andalucía no se deriva que la recurrente quede liberada de la obligación de suscribir el seguro colectivo que le impone el convenio colectivo. En efecto, sólo se la libera de suscribir pólizas de seguro que cubran la contingencia de jubilación, pero no de otras, sin que quepa la interpretación extensiva de ese precepto que propone porque es principio de derecho el de que las normas limitativas de derechos no pueden ser objeto de una interpretación extensiva, sino restrictiva. Esta solución interpretativa la avalan los antecedentes legislativos, por cuanto, aunque pudiera entenderse que el derogado artículo 31-1 del Decreto Ley 1/2012 de la Junta de Andalucía limitó la posibilidad de suscribir pólizas de seguro solo a los supuestos de accidente, es lo cierto que su derogación, apenas cuatro meses después, restableció la obligación convencional, como con acierto señala la sentencia recurrida, pues la nueva norma no suprimió el deber que nos ocupa.

TERCERO.- Por lo razonado, cual ha informado el Ministerio fiscal, procede desestimar el recurso. Sin costas.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1. Desestimar el recurso de casación interpuesto por el Letrado de la Junta de Andalucía, en nombre y representación del Servicio Andaluz de Empleo, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, de fecha 17 de diciembre de 2015, en actuaciones nº 13/2015. 2. Declarar la firmeza de la sentencia recurrida. 3. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Jose Manuel Lopez Garcia de la Serrana hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Letrado/a de la Administración de Justicia de la misma, certifico.